

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
Ibagué, Primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Proceso Ejecutivo Singular de SCOTIABANK COLPATRIA
S.A. contra LINA PAOLA MORENO CASTRO.

Rad. 73001-40-03-001-2019-00533-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en susidio el de apelación, interpuesto por la ejecutada contra el auto del tres (3) de marzo de 2020, mediante el cual ordeno seguir adelante la ejecución.

A cuyo propósito se considera:

Para no ir más al detalle dicho recurso contra el mencionado auto no puede salir avante a más de que la ejecutada afirme que a la luz del art. 151 del C.G.P, permite aclarar que el amparo de pobreza solicitado durante el termino para excepcionar cumplía a cabalidad con los requisitos exigidos por el legislador, dado que la norma en comento no impone que tal petición deba elevarse por intermedio de abogado, dado que el amparo podrá solicitarse por cualquiera de las partes, antes de la presentación de la demanda o durante el curso del proceso. Circunstancia esta que por supuesto este Despacho judicial no comparte, porque basta darle una mirada a la norma que pone de presente la ejecutada y en inciso tercero dice *"Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el termino para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo"*.

Para el caso que nos ocupa la ejecutada presento escrito el pasado 20 de febrero de 2020, en la cual propuso que se conceda AMPARO DE POBREZA consignado en el art. 151 y siguientes del C.G.P, mas no presentó la contestación de la demanda ejecutiva que establece el canon 152 del C.G.P., que debe hacerse simultáneamente con la solicitud de amparo, situación que como no se hizo, por lo que el juzgado negó el amparo solicitado por no ajustarse a los parámetros establecidos en normatividad vigente.

El art. 151 del C.G.P. al tenor dice: *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se hallé en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*.

En el presente caso, se está debatiendo un proceso oneroso de menor cuantía, que excede el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)., es decir, que la ejecutada no podría litigar en causa propia, debe ser asistida por abogado en el presente caso, ya que el proceso no es de mínima cuantía.

Ahora bien, en el numeral 2 del art. 440 del C.G.P, a su tenor dice: "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Lo anterior, quiere decir que contra el auto que ordene seguir adelante la ejecución no admite recurso, razón por la cual el auto objeto de reposición quedará firme.

Con respecto al recurso de apelación como subsidiario contra la providencia recurrida, pues no está en los enlistados del art. 321 del C.G.P., por lo que se denegará el mismo.

Así las cosas, este despacho judicial no repondrá el auto atacado por la recurrente, mediante el cual dispuso ordenar seguir adelante la ejecución y el cual negó el amparo de pobreza propuesto por la interviniente, por las razones aquí dadas.

Lo dicho es suficiente para establecer que el recurso no prospera.

En tal virtud, el Despacho resuelve:

Declarar infundado el recurso de reposición a que se ha hecho mérito; por ende, se mantendrá incólume el auto del 3 de marzo de 2020, por medio del cual ordenó seguir adelante la ejecución y dispuso el negar el amparo de pobreza interpuesto por la ejecutada en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARIA HILDA VARGAS LOPEZ